

Recurso de inconformidad 06/2014  
Inconforme: C. (...)

Pachuca de Soto, Hidalgo, a cuatro de junio de dos mil catorce.

Visto para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el **C. (...)** en contra de la omisión del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, bajo los siguientes

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Mediante escrito recibido en este Instituto en fecha veintidós de abril de dos mil catorce el **C. (...)**, interpuso recurso de inconformidad en contra de lo que consideró como omisión del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo y expuso:

*“VISTO el estado que guarda el expediente correspondiente a la Solicitud(sic) de Acceso(sic) a la Información(sic) número SE032014, de la cual se anexa copia al presente escrito, y una vez notificado del resolutivo emitido por parte del Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental registrado como “Recurso(sic) de aclaración número SASE032014”, me permito hacer diversas precisiones a efecto de un mejor proveer por parte del Instituto de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de Hidalgo, lo anterior se hace sabedor del mejor entendimiento de la normatividad en materia de Acceso(sic) a la Información(sic) Pública(sic), se interpone finalmente el **RECURSO DE INCONFORMIDAD** respecto a la resolución emitida con motivo del recurso de aclaración número SASE032014, bajo los siguientes:*

### ANTECEDENTES

**A.-** En fecha 05 de febrero del año 2014, por propio derecho interpuso una solicitud de acceso a la información pública gubernamental la cual fue registrada bajo el número SE032014 por parte de la Unidad de Información Pública Gubernamental del Municipio de Pachuca de Soto(sic)Hgo., dentro de la cual se solicitaba lo siguiente:

- a) El status laboral del suscrito, dentro de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Pachuca de Soto. De conformidad con la Fracción(sic) IX del artículo 76 y del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, le corresponde al Titular de la Secretaría de Seguridad Pública(sic) Tránsito y Vialidad el implementar el registro, baja, modificación y/o actualización de los datos del personal adscrito a la Secretaría.
- b) El fabulador(sic) de sueldos correspondientes a los puestos de la Secretaria(sic) de Seguridad Pública de Pachuca, que abajo se enuncian, requiriendo que se haga de manera desglosada, especificando las cantidades por cada concepto al que tienen derecho, en cuento(sic) a prestaciones laborales; **todo lo anterior relativo a los últimos 6 años, es decir, a partir del año 2009 hasta el ingreso de la presente solicitud.** Atendiendo lo establecido en la fracción IV del artículo 97 y fracción XV del numeral 98 del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, el cual estipula que dentro de las atribuciones de la Dirección de Recursos Humanos, Unidad

Administrativa de la Secretaría de Administración, se encuentra el formular estrategias y lineamientos(sic), mediante los cuales se analice y controle el número de plazas y el nivel salarial de todo el personal adscrito a las secretarías y entidades de la Administración Pública Municipal, en relación con la fracción XXVIII, el artículo 48, del mismo ordenamiento, en el que se establece que le corresponde a la Secretaría de Tesorería Municipal el integrar un presupuesto global calendarizado por fuente de financiamiento.

Director de Vialidad y Tránsito	
Logística y administración(sic) de personal(sic)	(Vialidad y Tránsito)
Técnico Operativo	(Vialidad y Tránsito)
Comandante de Unidad	(Vialidad y Tránsito)
Primer Comandante	(Vialidad y Tránsito)
Perito	(Vialidad y Tránsito)
Primer oficial(sic)	(Vialidad y Tránsito)
Suboficial	(Vialidad y Tránsito)
Policía primero(sic)	(Vialidad y Tránsito)
Policía Segundo	(Vialidad y Tránsito)
Policía tercero(sic)	(Vialidad y Tránsito)
Auxiliar técnico(sic) A	(Vialidad y Tránsito)
Director de Policía Preventiva	
Secretaria de Director de Policía Preventiva	
Encargado de logística(sic) y Administración de personal(sic)	(Policía Preventiva)
Técnico Operativo	(Policía Preventiva)
Comandante de Unidad	(Policía Preventiva)
Primer oficial(sic)	(Policía Preventiva)
Sub Oficial(sic)	(Policía Preventiva)

<i>Policía primero(sic)</i>	<i>(Policía Preventiva)</i>
<i>Policía Segundo</i>	<i>(Policía Preventiva)</i>
<i>Policía tercero(sic)</i>	<i>(Policía Preventiva)</i>

**B.-** Con fecha 06 de marzo de 2013, la Unidad de Información Pública Gubernamental respondió a la solicitud escrita de información número de folio SE032014, misma que fue notificada, mediante correo electrónico, en los siguientes términos:

*“Pachuca de Soto, Hidalgo, a 06 de marzo de 2014.*

**C. Eliminado ver(1)  
Presente**

*La Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, a través de esta Unidad agradece su interés en el actuar del Gobierno municipal(sic) y al mismo tiempo como producto del compromiso asumido en la presente administración, encaminado a garantizar el acceso a la información y promover una efectiva rendición de cuentas tengo a bien comunicarle que hemos revisado su atenta solicitud con folio SE032014 que a la letra el texto original dice:*

***“a) El status laboral de (...) y (...), dentro de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Pachuca de Soto, de conformidad con la fracción IX del artículo 76 y del Reglamento interior(sic) de la Administración Pública Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, le corresponde al titular(sic) de la Secretaría de Seguridad Pública(sic) Tránsito y Vialidad el implementar el registro, baja, modificación y/o actualización de los datos del personal adscrito a la Secretaría dentro del Sistema nacional(sic) de Personal de Seguridad Pública, b) El tabulador de los sueldos correspondientes a los puestos de la Secretaría de Seguridad Pública de Pachuca de Soto, que abajo se enuncian\*, requiriendo que se haga de manera desglosada, especificando las cantidades por cada concepto al que tiene derecho, en cuanto a prestaciones laborales; todo lo anterior relativo a los últimos 6 años hasta el ingreso de la presente solicitud.***

*Con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, artículos 5 fracción VIII incisos e) y f), 17, 56 fracción I, 64, 67, 70 y 4 de su Reglamento y de conformidad a lo referido por la o las Unidades Administrativas correspondientes; este Sujeto Obligado comunica lo siguiente:*

*Primera.- Que de conformidad con el Artículo(sic)25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo. El Acceso (sic) a la Información (sic) Pública(sic) Gubernamental(sic) en posesión de los sujetos obligados, quedará restringida cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial. Además de que; el Artículo(sic) 27.- fracción VII del Capítulo II De(sic) la Información Reservada y Confidencial, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el estado(sic) de Hidalgo. Señala; Como(sic) información reservada, podrá clasificarse aquella que se encuentra contemplada en alguna de las siguientes hipótesis: Fracción VII. La referida a los servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas de seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de*

Información(sic),... Por lo que la información solicitada está considerada reservada y confidencial.

Segunda-(sic) Que de conformidad al Artículo(sic) 22.- de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el estado(sic) de Hidalgo. Los sujetos obligados deberán tener disponible en medios impresos o electrónicos de manera permanente y actualizada, la siguiente información: Fracción VII. El tabulador de sueldos, salarios(sic), honorarios y dietas mensuales por puesto; información disponible en la página web del H. Ayuntamiento dentro de la sección de Transparencia Fracción VII. [www.pachuca.gob.mx](http://www.pachuca.gob.mx)

El ejercicio del derecho de información, obliga a los sujetos obligados a proporcionar por escrito la información solicitada, cuya utilización deberá tener un fin lícito y garantizar la privacidad de las personas. Esperando que sea de utilidad la respuesta, por su interés, quedamos a sus órdenes.

**Unidad de Información Pública Gubernamental del Municipio  
de Pachuca de Soto, Hgo.**

- (1) Se eliminó un renglón. Fundamento legal: Artículos (sic) 25, 36 fracciones I y IV y 39 la(sic) Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo. Motivación: Información concerniente a datos personales.”

**C.-** A las 09:30 horas del día 14 del mes de marzo de 2014, entregué de manera personal ante (...) mi escrito que contenía el **RECURSO DE ACLARACIÓN**, lo anterior se hizo así por no estar presente personal alguno que pudiera facilitar el sello de recibido, motivo por el cual mencionada funcionario(sic) firmó de recibido del recurso en mención, al que se le asignó el número de folio SASE032014, por medio del cual impugné la respuesta de la Unidad de Información Pública Gubernamental del Municipio de Pachuca de Soto, Hgo., en resumen bajo los siguientes términos:

**PRIMERO.-** Carente fundamentación y nula motivación del acto emanado por el M.A. (...), con folio SE032014, toda vez que dicha resolución se fundamenta en el artículo 27 fracción VII para declarar que dicha información es considerada como reservada, lo cual es insuficiente, ya que para tal efecto debería acompañar el acuerdo o lineamiento emitido por el titular de la unidad administrativa del sujeto obligado en el que indique la fecha desde la cual se ha decretado la reserva de dicha información de manera temporal, y que dicho acuerdo esté fundado y motivado.

Ahora bien no bastará con la existencia de dicho acuerdo, sino que además deberá de ser aprobado por el Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental del sujeto obligado, dicha aseveración se sostiene después de una simple lectura del artículo 26 en relación con el 58 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Y en ninguna parte del acto que se impugna se aprecia de manera detallada el acuerdo y la fecha de aprobación por parte del Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental del sujeto obligado, mediante el cual “MÍ ESTADO LABORAL” dentro de la Secretaría de Seguridad Pública de Pachuca de Soto sea decretado como información reservada, por lo cual no se actualizan las hipótesis normativas en comento.

**SEGUNDO.-** La información solicitada no me puede ser negada porque no constituye información reservada, esto es así porque, si bien es cierto que deriva de mis actividades laborales dentro de la Secretaría de Seguridad Pública, también lo es que para que se encuentre dentro de tal clasificación, el legislador estableció una condición, que sea

información “cuyo conocimiento ponga en peligro la integridad física de alguna persona o servidor público;”, misma que no acaece. En el cuerpo de la resolución que nos ocupa. la autoridad omite el transcribir la última parte del precepto citado, con esto evade la responsabilidad de detallar la existencia de los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a persona física o servidor público, más aún cuando es evidente que la información que solicito se trata de datos personales, en cuyo caso, el mismo marco normativo aplicable regula de que manera puedo ejercer mi derecho al acceso a la información y a mis datos personales.

Ilustrando al Comité cual es el tipo de información que pondría en riesgo la integridad de algún elemento de seguridad.

De anterior de(sic) desprende que el conocer el estado de mi situación laboral en la Secretaría de Seguridad Pública en nada compromete la seguridad de una persona física o funcionario, máxime que mi petición constituye uno de mis derechos, consistente a tener acceso a mis datos personales, de conformidad con el artículo 5, fracción XVII, en relación con el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo.

**TERCERO.-** El escrito presentado ante la Unidad de Información Pública Gubernamental cuenta con fecha de recibido 05 (cinco) del mes de febrero del año en curso, si bien es cierto que se solicita información personal, también es cierto que dicha información personal es solicitada en términos de la fracción I del artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 28 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ambas vigentes y aplicables en el estado(sic) de Hidalgo.

Lo anterior se asevera toda vez que después de un análisis sistemático de los artículos(sic) 6 fracciones I, II y III, con relación al artículo 40 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el estado(sic) de Hidalgo así como el artículo 28 del Reglamento de la citada ley, se desprende que el principio de máxima publicidad deberá de prevalecer al momento de interpretar la norma, y que si bien es cierto que la información que se refiere a la vida privada y datos personales será protegida en los términos que establezca la ley, también es cierto que dicha protección cuenta con sus excepciones y una de ellas consiste en ser titular de los datos personales, ya que el texto “a sus datos personales” hace ver que aquel que sea titular de los datos personales tendrá acceso a ellos sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, ya que la literalidad de la fracción I del artículo 6 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no deja lugar a dudas al respecto.

**CUARTO.-** La resolución transgrede intencionalmente la norma a fin de negarme el acceso a la información solicitada, ya que si bien es cierto que el precepto contempla la hipótesis que se consideran a efecto de declarar dicha información como reservada, también es cierto que a efecto de operar la reserva se deberá estar atento a lo que dispone el artículo 26 de la multicitada norma. Pero en el caso que nos ocupa dicha declaratoria queda sin efectos toda vez que la información que se solicita UT SUPRA DICTUM EST, se solicita en carácter de titular de los datos personales solicitados, y la información es de carácter administrativo y no existe la puesta en peligro de la integridad física de alguna persona o servidor público.

**QUINTO.-** Referente a lo contenido en comunicado identificado como “Segunda”, si bien nos remite a la información contenida en la página web del H. Ayuntamiento dentro de la sección de Transparencia Fracción(sic) VII, también es cierto que la información solicitada consiste

en el Tabulador(sic) de sueldos desglosado en cuanto a los puestos de la Secretaría de Seguridad Pública de Pachuca de Soto **DESDE LOS ÚLTIMOS 6 (SEIS) AÑOS**, por lo cual dicha información proporcionada es incompleta ya que los sueldos que aparecen solo(sic) hacen referencia solo(sic) hace mención del tabulador de sueldos del mes de enero del año dos mil catorce, por lo que dicha información deberá ser enriquecida por parte de la responsable a efecto de que se me entregue el tabulador de sueldo de los últimos seis años, tal y como se menciona en el documento identificado como solicitud de información folio SE032014.

**SEXTO.-** No obstante a los agravios antes expuestos, dicha resolución constituye una violación un derecho fundamental, tal aseveración se hace después de un estudio sistemático y concatenado del texto vigente del artículo 1º constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, del cual se desprende que en materia de derechos fundamentales nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: (i) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y (ii) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. Asimismo, la fracción tercera de dicho artículo, complementa el mandato constitucional al señalar que toda persona, sin acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Tan es una violación que el mismo ordenamiento local establece una serie de sanciones a aquellos servidores públicos que infrinjan la normatividad, la cual se regirá por Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo, y en virtud de encontrarnos ante las hipótesis de los artículos 114 y 115 de la normatividad de transparencia.

**D.-** Que el Comité de Información Pública Gubernamental recibió por conducto de la Unidad de Información Pública Gubernamental del Municipio de Pachuca de Soto, el recurso de aclaración SASE032014.

**E.-** El Comité asignó el número de expediente **SASE032014** al recurso de aclaración interpuesto por el recurrente, acordando su admisión con fecha del **14 de marzo de 2014**, de conformidad con lo establecido en los artículos 59 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo y 45 de la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo, supletoria en la materia de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo.

Es por ello que me permito exponer los siguientes:

## **A G R A V I O S**

*I.- El considerando **TERCERO** de la resolución impugnada genera agravio ya que si bien es cierto que en un principio (...) y el suscrito solicitamos información respecto a nuestros respectivos estatus laborales de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, también es cierto que al momento de interponer el recurso de aclaración cada uno presentó su recurso de manera separada, en consecuencia cada uno debería contar con resolución por separado.*

*Así también el penúltimo párrafo de referido considerando causa agravio ya que como podrá apreciar en mi escrito del recurso de aclaración se aprecian cuatro agravios claramente tendientes a refutar el argumento emitido por la autoridad al fundamentarse en el artículo 27 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente en el estado(sic) de Hidalgo, las cuales se encuentran contempladas como agravios **PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO Y SEXTO**, mismos que en este acto solicito se me tengan por reproducidos del recurso de aclaración que se hizo valer en el momento procesal oportuno.*

*II.- De igual forma los considerandos **CUARTO** y **QUINTO** generan agravios toda vez que en ellos se establecen razonamientos que deberían ser suficientes para revocar la resolución combatida toda vez que se fundamentan en el artículo 36 del cual me permito transcribir:*

*“Artículo 36.- Los archivos de las Instituciones de Seguridad Pública deberán observar los siguientes lineamientos:*

*c).- Los responsables de archivos con datos de carácter personal registrados para fines policiales, podrán denegar el acceso, la rectificación o cancelación en función de los peligros que pudieran derivarse, de la protección de derechos libertades de terceros o de las necesidades de las investigaciones en proceso y podrán ser conocidos por mandato judicial en casos plenamente justificados o por disposición expresa de la ley.”*

*El cual en principio deviene que dichos datos que se encuentren para fines policiales, lo cual no acontece, ya que dichos datos se refieren a detenciones o investigaciones, los cuales es plenamente justificado que se realicen por conducto de mandato judicial.*

*Ahora bien el inciso aplicable sería el a) ya que ese es el que establece los datos personales que son de naturaleza administrativa y que se manejarán de acuerdo al reglamento, encontrándonos así con la factibilidad de que el titular de los datos personales tenga acceso a ellos.*

*III.- Genera agravio el resolutivo **SEGUNDO**, toda vez que no se entro(sic) al estudio y análisis de los agravios planteado en mi escrito por medio del cual interpose el recurso de aclaración, ya que de entrar al estudio se hubiesen percatado de que dichos datos son personales y en consecuencia no se puede negar el acceso a dichos datos. Y en consecuencia lo procedente es revocar la resolución y dictar una nueva informándome de la solicitud de información planteada.*

*IV.- Toda vez que en la resolución que se impugna no se hace pronunciamiento alguno referente a la solicitud del tabulador de sueldos, configurándose así la omisión de dicha información por parte del Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental y por parte de la Unidad de Información Pública Gubernamental, por lo cual solicito se impongan las sanciones correspondientes a los funcionarios omisos.*

*Máxime que dicho Comité hizo mención en su considerando tercero, pero omitió realizar pronunciamiento alguno respecto a la negativa de la información solicitada.*

Por lo anteriormente expuesto, a ustedes, atentamente solicito:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentado con el escrito de cuenta interponiendo en tiempo y forma el recurso de inconformidad, y demás escritos que se anexan en copia simple, como antecedentes.

**SEGUNDO.-** Se valoren todos y cada uno de los agravios planteados desde el escrito del recurso de aclaración, lo anterior ya que en ellos se hacen valer los argumentos suficientes para determinar la inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que dicha resolución violenta mis garantías individuales así como los tratados internacionales.

**TERCERO.-** Se revoque la resolución combatida y en su lugar se dicte una nueva en la que se me entregue la información solicitada en los términos planteados.

**CUARTO.-** Tenerme por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en (...).

**QUINTO.-** Una vez revocada la resolución impugnada y en el momento procesal oportuno solicito se decreté la entrega de la información personal en términos del artículo 39 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente y aplicable en el estado(sic) de Hidalgo.

**SEXTO.-** Se otorga al profesionista en derecho (...), quien cuenta con cedula(sic) profesional numero(sic) (...) expedida por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública, dicho poder es para solicitar a los sujetos obligados un informe del estado que guarda la presente solicitud así como para que en mi nombre y representación interponga los recursos que procedan, esto en términos del artículo 65 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente y aplicable en el estado(sic) de Hidalgo.

**SEPTIMO.-** Se solicité(sic) a la Unidad de Acceso a la Información Pública gubernamental(sic) de Pachuca de Soto, tenga a bien remitir el acuerdo de aceptación del escrito de acceso a la información así como los acuses de recibo respecto a los requerimientos realizados a las autoridades señaladas como las encargadas de proporcionar la información solicitada.

**OCTAVO.-** Se solicité(sic) al Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental de Pachuca de Soto, tenga a bien remitir el acuerdo de aceptación del escrito de acceso a la información así como los acuses de recibo respecto a los requerimientos realizados a las autoridades señaladas como las encargadas de proporcionar la información solicitada.

**NOVENO.-** Se expida copia certificada del acuerdo que recaiga a la interposición del presente recurso.”

Tal como lo manifiesta el recurrente, se encuentra anexa copia del escrito que tiene como encabezado: “ASUNTO: DE ESTATUS LABORAL” el cual presenta sello de recibido por parte de la Presidencia Municipal de Secretaría de Contraloría y Transparencia, de fecha cinco de febrero de dos mil catorce, dirigido al **M.A. (...), TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL** del ayuntamiento en mención. En el citado documento se manifestó lo siguiente:

*“(...)Y (...)señalando como domicilio legal para oír y recibir notificaciones el ubicado en (...), el correo electrónico (...), y autorizando para tal efecto al Licenciado en Derecho (...), comparecemos y exponemos:*



Que con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, 2, 3, 14, 15, 22 fracción VII, 50, 52, 56, 60, 61, 62, 63 y 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, solicitamos la siguiente información:

- a) El **estatus laboral** de los suscritos, dentro de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Pachuca de Soto, De(sic) conformidad con la fracción IX del artículo 76 y del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, le corresponde al titular de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad el implementar el registro, baja, modificación y/o actualización de los datos del personal adscrito a la Secretaría dentro del Sistema Nacional de Personal de Seguridad Pública.
- b) El **tabulador de los sueldos** correspondientes a los puestos de la Secretaría de Seguridad Pública de Pachuca, que abajo se enuncian, requiriendo que se haga de manera desglosada, especificando las cantidades por cada concepto al que tienen derecho, en cuanto a prestaciones laborales; todo lo anterior relativo a los últimos 6 años, es decir, a partir del año 2009 hasta el ingreso de la presente solicitud. Atendiendo lo establecido en la fracción IV del artículo 97 y fracción XV del numeral 98 del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, el cual estipula que dentro de las atribuciones de la Dirección de Recursos Humanos, Unidad Administrativa de la Secretaría de Administración, se encuentra el formular las estrategias y lineamientos, mediante los cuales se analice y controle el número de plazas y el nivel salarial de todo el personal adscrito a las secretarías y entidades de la Administración Pública Municipal, en relación con la fracción XXVIII, del artículo 48, del mismo ordenamiento, en el que se establece que le corresponde a la Secretaría de la Tesorería Municipal el integrar un presupuesto global calendarizado por fuente de financiamiento, por Secretaría a nivel capítulo y partida presupuestal.

- Director de Vialidad y Tránsito
- Logística y Administración de Personal (Vialidad y Tránsito)
- Técnico Operativo (Vialidad y Tránsito)
- Comandante de Unidad (Vialidad y Tránsito)
- Primer Comandante (Vialidad y Tránsito)
- Perito (Vialidad y Tránsito)
- Primer Oficial (Vialidad y Tránsito)
- Sub Oficial (Vialidad y Tránsito)
- Policía Primero (Vialidad y Tránsito)
- Policía Segundo (Vialidad y Tránsito)
- Policía Tercero (Vialidad y Tránsito)
- Auxiliar Técnico A (Vialidad y Tránsito)
- Director de Policía Preventiva
- Secretaria del director(sic) de Policía Preventiva
- Encargado de logística y administración de personal (Policía Preventiva)
- Técnico Operativo (Policía Preventiva)
- Comandante de Unidad (Policía Preventiva)
- Primer Oficial (Policía Preventiva)
- Sub oficial (Policía Preventiva)
- Policía primero(sic) (Policía Preventiva)
- Policía segundo (Policía Preventiva)
- Policía tercero(sic) (Policía Preventiva)

Por lo anteriormente manifestado, solicito a usted:

**PRIMERO.-** Tenernos por presentada la solicitud de información requerida dentro de este escrito.

**SEGUNDO.-** Tenernos por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, correo electrónico y por autorizado para tal efecto al Licenciado en Derecho (...).

**TERCERO.-** Dictar las medidas necesarias para la localización de la información solicitada, con la finalidad de una pronta entrega de la misma.”

Se encuentra de igual manera, copia de la respuesta emitida por la Unidad de Información Pública Gubernamental del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, de fecha seis de marzo del año en curso en el cual el Titular de la Unidad manifiesta:

*“La Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, a través de esta Unidad, agradece su interés en el actuar del Gobierno municipal y al mismo tiempo como producto del compromiso asumido en la presente administración, encaminado a garantizar el acceso a la información y promover una efectiva rendición de cuentas tengo a bien comunicarle que hemos revisado su atenta solicitud con **folio SE032014** que a la letra el texto original dice:*

**“a) El status laboral de (...)y (...), dentro de la Secretaría Pública Municipal de Pachuca de Soto, de conformidad con la fracción IX del artículo 76 y del Reglamento interior(sic) de la Administración Pública Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, le corresponde al titular de la Secretaría de Seguridad Pública(sic) Tránsito y Vialidad el implementar el registro, baja, modificación y/o actualización de los datos del personal adscrito a la Secretaría dentro del Sistema nacional(sic) de Personal de Seguridad Pública. b) El tabulador de los sueldos correspondientes a los puestos de la Secretaría de Seguridad Pública de Pachuca de Soto, que abajo se enuncian\*, requiriendo que se haga de manera desglosada, especificando las cantidades por cada concepto al que tiene derecho, en cuando a prestaciones laborales; todo lo anterior relativo a los últimos 6 años hasta el ingreso de la presente solicitud.”**

Con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, artículos 5 fracción VIII incisos e) y f), 17, 56 fracción I, 64, 67, 70 y 4 de su Reglamento y de conformidad a lo referido por la o las Unidades Administrativas correspondientes; este Sujeto Obligado comunica lo siguiente:

**Primera.-** Que de conformidad con el Artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo. El Acceso(sic) a la Información(sic) Pública(sic) Gubernamental(sic) en posesión de los sujetos obligados, quedará restringida cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial. Además de que; el Artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo. El Acceso(sic) a la Información(sic) Pública(sic) Gubernamental(sic) en posesión de los sujetos obligados, quedará restringida cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial. Además de que; el Artículo 27.- (sic) fracción VII del Capítulo II De(sic) la Información Reservada y Confidencial, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el estado(sic) de Hidalgo. Señala;(sic) Como información reservada, podrá clasificarse aquella que se encuentra contemplada en alguna de las siguientes hipótesis: Fracción VII. La referida a los servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o

servicios de información,.. Por lo que la información solicitada está considerada reservada y confidencial.

**Segunda-** Que de conformidad al Artículo 22.- de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el estado(sic) de Hidalgo. Los sujetos obligados deberán tener disponible en medios impresos o electrónicos de manera permanente y actualizada, la siguiente información: Fracción(sic) VII. El tabulador de sueldos, salarios, honorarios y dietas mensuales por puesto; información pública disponible en la página web del H. Ayuntamiento dentro de la sección de Transparencia Fracción VII. [www.pachuca.gob.mx](http://www.pachuca.gob.mx)

El ejercicio del derecho de información, obliga a los sujetos obligados a proporcionar por escrito la información solicitada, cuya utilización deberá tener un fin lícito y garantizar la privacidad de las personas. Esperando que sea de su utilidad la respuesta, por su interés, quedamos a sus órdenes.

**Unidad de Información Pública Gubernamental del Municipio de Pachuca de Soto, Hgo.**

(1) Se eliminó un renglón. Fundamento legal: Artículos(sic) 25, 36 fracciones I y IV y 39 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo. Motivación: Información concerniente a datos personales.”

Al escrito en mención se anexa copia del Recurso de Aclaración con firma de recibido de (...) de fecha catorce de marzo del año en curso, escrito en el cual el **C. (...)**, manifiesta:

“... Que una vez que fui notificado del sentido de la información solicitada y toda vez que estoy inconforme con la respuesta emitida, en este acto interpongo en tiempo y forma el **RECURSO DE ACLARACIÓN**, para lo cual solicito tenga a bien tener por designados como mis representantes en términos del artículo 65 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente y aplicable en el estado(sic) de Hidalgo a los profesionista(sic) en derecho(sic) (...), (...) y a la pasante(sic) en derecho(sic) (...).

Así también me permito anexar los agravios que se plantean con motivo del recurso que se interpone, mismos que consisten en X número de fojas tamaño carta escritas por una sola de sus caras, mismas que deberán ser remitidas ante el **COMITÉ DE INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL** que corresponda a efecto de que se realice la substanciación del presente recurso en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental así como su Reglamento, ambos vigentes y aplicables en el estado(sic) de Hidalgo.

Por lo anteriormente expuesto, a usted atentamente solicito:

**PRIMERO.-** Tenerme por interpuesto el recurso de aclaración en los términos de ley.

**SEGUNDO.-** Tener por presentados los agravios que se anexan al presente escrito a efecto de que se remitan al **COMITÉ DE INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL** que corresponda.

**TERCERO.-** Se remita el presente expediente a efecto de que se dé trámite al recurso de aclaración en los términos que se plantean en los agravios.”

En referencia al documento descrito en los renglones que anteceden, el anexo especifica dentro del escrito de recurso de aclaración dentro del punto Segundo, los agravios consisten en:

**“PRIMERO.-** La resolución que se recurre transgrede la norma estatal y más grave aún es la violación a(sic) de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no encontrarse debidamente fundada y motivada, dicha aseveración se desprende del siguiente extracto que se transcribe para efectos de mejor entendimiento y comprensión de la gravedad del acto impugnado:

“ ...

**Primera.-** Que de conformidad con el Artículo (sic) 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado (sic) de Hidalgo. El Acceso(sic) a la Información Pública(sic) Gubernamental(sic) en posesión de los sujetos obligados, quedará restringida cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial. Además de que; el Artículo (sic) 27.- (sic) fracción VII del Capítulo II De la Información Reservada y Confidencial, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, (sic) para el estado(sic) de Hidalgo. Señala; Como(sic) información reservada, podrá clasificarse aquella que se encuentra contemplada en alguna de las siguientes hipótesis: Fracción (sic) VII. La referida a los servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información,..(sic) Por lo que la información solicitada está considerada reservada y confidencial.

...”

De la anterior reproducción textual se desprende que la autoridad basó su negativa a proporcionarme la información solicitada debido a que “...está considerada reservada y confidencial”, lo que hace evidente que se realizó un estudio armónico de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, en específico a los artículos que integran el CAPÍTULO II denominado DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL, en virtud de que en el numeral 25 se establece que el acceso a la información quedará restringida cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial, de lo anterior se desprende que la “o” es disyuntiva, entendida así como aquella que establece o expresa alternativa entre dos o más cosas, tal diferencia se encuentra explicada dentro del mismo capítulo, pues de conformidad con el artículo 26 “Se considerará información reservada, aquella que de acuerdo a las hipótesis y formalidades previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables, clasifiquen los titulares de las unidades administrativas de los sujetos obligados, de manera temporal, mediante acuerdo o lineamiento fundado y motivado”, en tanto que en el numeral 36 define “Como información confidencial se considerará la clasificada como tal, de manera permanente por su naturaleza o mediante acuerdo fundado y motivado por los sujetos obligados, cuando: I. Contenga datos personales y al ser divulgada afecte la privacidad de las personas;”. Por lo que se desprende que la diferencia radica en el tipo de información pero primordialmente en la temporalidad.

Es por ello que la autoridad no puede considerar que la información requerida se encuentra comprendida dentro de ambas clasificaciones, ahora bien podemos encontrar también que se fundamentan en el artículo 27 fracción VII para declarar que dicha información es considerada como reservada, lo cual es insuficiente, ya que para tal efecto debería acompañar

el acuerdo o lineamiento emitido por el titular de la unidad administrativa del sujeto obligado en el que indique la fecha desde la cual se ha decretado la reserva de dicha información de manera temporal, y que dicho acuerdo esté fundado y motivado.

Ahora bien no bastará con la existencia de dicho acuerdo, sino que además deberá ser aprobado por el Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental del sujeto obligado, dicha aseveración se sostiene de una simple lectura del artículo 26 en relación con el 58 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Y en ninguna parte del acto que se impugna se aprecia de manera detallada el acuerdo y la fecha de aprobación por parte del Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental del sujeto obligado, mediante el cual **“MI ESTADO LABORAL”** dentro de la Secretaría de Seguridad Pública de Pachuca de Soto sea decretado como información reservada, por lo cual no se actualizan las hipótesis normativas en comento.

Como ha quedado expuesto dentro del apartado correspondiente a los antecedentes, con estricto apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, ante la Unidad de Información Pública Gubernamental del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, presenté por escrito la solicitud de información referente a mi situación laboral dentro de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, misma que me fue negada. Por lo tanto de itera que la resolución recaída transgrede mi derecho a la información, prerrogativa que se encuentra plasmada dentro del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en dicho numeral se establece la obligación del Estado a garantizar el derecho a la información, para lo cual en el apartado A, se enuncian los principios y las bases para el ejercicio de este derecho.

**SEGUNDO.-** Después de que ha quedado evidente la falta de una debida fundamentación y una carente motivación de la resolución que se recurre, es necesario explicar porqué no se trata de información comprendida en el artículo 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, toda vez que la negativa de la autoridad se basa en lo estipulado en dicho numeral que a continuación se desglosa:

**“...Artículo 27.-** Como información reservada, podrá clasificarse aquella que se encuentra contemplada en alguna de las siguientes hipótesis:

...

VII. La referida a los servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, **cuyo conocimiento ponga en peligro la integridad física de alguna persona o servidor público;**

...”

La información solicitada no me puede ser negada porque no constituye información reservada esto es así porque, si bien es cierto que deriva de mis actividades laborales dentro de la Secretaría de Seguridad Pública, también lo es que para que se encuentre dentro de tal clasificación, el legislador estableció como condición, que sea información **“cuyo conocimiento ponga en peligro la integridad física de alguna persona o servidor público;”**, misma que no acaece. En el cuerpo de la resolución que nos ocupa, la autoridad omite el transcribir la última parte del precepto citado, con esto evade la responsabilidad de detallar la existencia de los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a persona física o servidor público, más aún cuando es evidente que la información que solicito se trata de datos personales, en cuyo

caso, el mismo marco normativo aplicable regula de que manera puedo ejercer mi derecho al acceso a la información y a mis datos personales.

Ahora bien de acuerdo al ordenamiento federal después de un análisis concatenado de los artículos 3, 13, 14, 18, 20 y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el estado(sic) de Hidalgo, se desprende que la información administrativa que podría poner en riesgo la integridad física de los elementos de seguridad sería la correspondiente a:

- a) **Números de teléfonos celulares, números de serie y modelo de los aparatos, o de cualquier otro medio de radiocomunicación.-** Toda vez que por la naturaleza de las atribuciones de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los equipos de telefonía celular constituyen uno de los medios de comunicación utilizados para llevar a cabo actividades de investigación y persecución de los delitos, acuerdos estratégicos y logísticos con información operativa y/o administrativa; de esta forma, a través de los equipos de comunicación portátiles, los servidores públicos instruyen, asignan y realizan tareas que merecen reacción inmediata, encaminadas a combatir la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Por lo tanto, la divulgación de ésta información conlleva el riesgo de que alguien pueda conocer puntos críticos de operación y así tomar ventaja sobre los mismos, facilitar la localización de los servidores públicos para premeditar una venganza constitutiva de delitos graves y personas con pretensiones delictivas promuevan algún vínculo o relación con el personal de la Secretaría que posean o tengan bajo custodia información de carácter administrativo, logístico o inclusive que cuentan con sistemas informáticos o de seguridad en sistemas que no deben revelarse, pues se perdería el objeto y sus efectos para los cuales fueron creados
- b) **Agendas de trabajo.-** Se considera información clasificada como reservada, la relativa a las agendas de los servidores públicos que contengan información de actividades de carácter sustantivo, sean pasadas o futuras, ya que su revelación constituye un riesgo para la vida o la integridad física y moral de los servidores públicos, toda vez que se debilitan los mecanismos de coordinación para desempeñar con eficacia, eficiencia y asertividad las funciones encomendadas a los servidores públicos, pues se estarían dando a conocer patrones de actividades específicas, tales como presencia a ciertos lugares con carácter operativo, estratégico, logístico, así como datos de lugares visitados y número de acompañantes.
- c) **Viajes o giras de trabajo.-** Se clasifica como reservada, la información relativa a viajes o giras de trabajo de realización pasada, presente o futura, específicamente en lo referente a la programación, número de acompañantes, itinerarios, horarios, destino, y rutas; toda vez que su difusión a ese nivel de desglose representa un perjuicio para la institución y las personas, toda vez que se estarían revelando registros de patrones de lugares visitados, lo que puede ser utilizado para llevar a cabo actividades ilícitas principalmente por parte del crimen organizado integrado por sujetos que cuentan con un alto perfil criminológico, organizativo y económico y con ello restar eficiencia al sistema de prevención de delitos federales. Así mismo, la revelación de dicha información constituiría la base para la identificación y ubicación de los servidores públicos de cualquier nivel jerárquico en el desempeño de su cargo, pues aumentaría exponencialmente el riesgo a su seguridad e integridad personal e incluso la de sus familiares, al menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o salud de las personas, favoreciendo de esta forma la identificación de personas para el ajuste de cuentas, ejecuciones u otras análogas, susceptible de poner en peligro la estabilidad y la seguridad de la sociedad, así como poner en riesgo la vida, la seguridad o salud de terceros específicamente de los servidores públicos de la Secretaría.

- d) **Estado de fuerza.-** En el ámbito de las unidades administrativas del sector central, aquella que revele el número de elementos desplegados a lo largo y ancho del municipio, incluyendo el personal de custodia de las instituciones públicas municipales, su ubicación física, número de vehículos y armamento, así como las especificaciones de equipo táctico y logístico, ya que su revelación ocasionaría daños en la salvaguarda de las personas y las instituciones, pues se estaría vulnerando el desempeño de las funciones encaminadas a la preservación del orden y la paz públicos, y a la prevención de delitos; por lo que personas con intenciones delictivas podrían atacar en contra de la integridad física y moral de los servidores públicos de la Secretaría, al concebirse superiores en fuerza; en tal virtud, al difundirse la capacidad humana y material de la Dependencia se estarían dejando en desventaja las acciones tendientes a garantizar la seguridad pública; entorpeciendo los sistemas de coordinación interinstitucional y menoscabando o dificultando las estrategias contra la evasión de reos y/o para evitar la comisión de delitos graves.
- e) **Instalaciones Estratégicas.-** La relativa a la ubicación, funcionamiento, diseño, especificaciones técnicas, políticas y supervisión de las instalaciones estratégicas del municipio que tenga bajo su encargo y custodia la Secretaría, incluyendo entre estas los lugares destinados a almacenamiento de bases de datos; toda vez que su divulgación compromete y vulnera exponencialmente la seguridad pública, causando un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, y en general las actividades tendientes a la preservación del orden y la paz públicos.
- f) **Logística y estrategia para el traslado de detenidos.-** La información referente a la logística para el traslado de fuerza de detenidos, consistente en apoyos, rutas, horarios, procedimientos y autoridades participantes o colaboradoras, toda vez que el difundir dicha información atentaría contra la seguridad personal de los que en el acto intervienen así como la seguridad pública y la preservación del orden y la paz, toda vez que se menoscaba la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o salud de las personas,; así mismo se obstaculizarían los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, vulnerando y limitando la capacidad de las autoridades para evitar la evasión de reos o la prevención de delitos de alto impacto.

De anterior de(sic) desprende que el conocer el estado de mi situación laboral en la Secretaría de Seguridad Pública en nada compromete la seguridad de una persona física o funcionario, máxime que mi petición constituye uno de mis derechos, consistente a tener acceso a mis datos personales, de conformidad con el artículo 5, fracción XVII, en relación con el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, lo cual se desglosará en los puntos siguientes:

**TERCERO.-** El escrito presentado ante la Unidad de Información Pública Gubernamental cuenta con fecha de recibido 05 (cinco) del mes de febrero del año en curso, si bien es cierto que se solicita información personal, también es cierto que dicha información personal es solicitada en términos de la fracción I del artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 28 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ambas vigentes y aplicables en el estado(sic) de Hidalgo. Los cual(sic) a la letra establecen:

**“...Artículo 40. El titular de los datos personales tiene derecho a:**

- I. **Conocer**, completar, corregir o actualizar de manera sistemática o por causas asociadas a su interés legítimo, la información referente a ella contenida en bancos de datos y en archivos de los sujetos obligados;...”

*“...Artículo 28.-Para garantizar el derecho de las personas físicas o morales cuyos datos se integren en los archivos de los sujetos obligado(sic), **aquéllas podrán conocer**, completar, corregir o actualizar de manera sistemática la información...”*

*Para ello es imperante definir lo que se encuentre por datos personales y para tal efecto debemos hacer un análisis teológico de dicha definición, la cual se encuentra contenida en el artículo 5, el cual establece:*

*Artículo 5.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*...*

*XVII. Datos personales.- Información relativa a una persona física, identificada o identificable, **entre otra**, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad, honor y dignidad.*

*...*

*De la cual se desprende el texto que indica “**entre otra**”, la cual debe entenderse como información enunciativa más no limitativa, ya que dichos preceptos no pueden contener la totalidad de hipótesis que existen respecto a datos personales, de tal suerte que encontramos diversas categorías de datos personales como lo son:*

- a) De identificación (nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico, firma. RFC, CURP, fecha de nacimiento, edad, nacionalidad, estado civil, etc.);*
- b) Laborales (situación laboral, trayectoria, puesto, domicilio, correo electrónico y teléfono del trabajo):*
- c) Patrimoniales (información fiscal, historial crediticio, cuentas bancarias, ingresos y egresos, etc.);*
- d) Académicos (trayectoria educativa, título, número de cédula, certificados, etc.);*
- e) Ideológicos (creencias religiosas, afiliación política y/o sindical, pertenencia a organizaciones de la sociedad civil y/o asociaciones religiosas;(sic)*
- f) De salud (estado de salud, historial clínico, enfermedades, información relacionada con cuestiones de carácter psicológico y/o psiquiátrico, etc.);*
- g) Características personales (tipo de sangre, ADN, huella digital, etc.);*
- h) Características físicas (color de piel, iris y cabellos, señales particulares, etc.);*
- i) vida(sic) y hábitos sexuales, origen (étnico y racial.);*
- j) Entre otros, los cuales se enfocan a la información que sea relativa a una persona física, identificada o identificable.*

*En consecuencia la resolución que se impugna violenta mis derechos fundamentales consagrados en rango constitucional, el cual a la letra establece:*

*“...Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

**Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:**



- I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*
- II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*
- III. **Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.**

Lo anterior se asevera toda vez que después de un análisis sistemático de los(sic) artículos(sic) 6 fracciones I, II y III, con relación al artículo 40 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el estado(sic) de Hidalgo así como el artículo 28 del Reglamento de la citada ley, se desprende que el principio de máxima publicidad deberá prevalecer al momento de interpretar la norma, y que si bien es cierto que la información que se refiere a la vida privada y datos personales será protegida en los términos que establezca la ley, también es cierto que dicha protección cuenta con sus excepciones y una de ellas consiste en ser titular de los datos personales, ya que el texto **“a sus datos personales”** hace ver que aquel que sea titular de los datos personales tendrá acceso a ellos sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, ya que la literalidad de la fracción I del artículo 6 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no deja lugar a dudas al respecto.

**CUARTO.-** Por cuanto hace al acto impugnado y referente a la comunicación enunciada como **“Primera”**, cabe hacer las siguientes precisiones, se fundamenta en el artículo 25 y 27 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental del(sic) estado(sic) de Hidalgo, negando el acceso a la información justificando que a(sic) información solicitada trata de servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, donde maliciosamente no transcriben el texto completo, ya que dicho establece lo siguiente:

Artículo 27.- Como información reservada, podrá clasificarse aquella que se encuentra en alguna de las siguientes hipótesis:

...

VII. La referida a los servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo conocimiento ponga en peligro la integridad física de alguna persona o servidor público:

...

Lo cual transgrede intencionalmente la norma a fin de negarme el acceso a la información solicitada, ya que si bien es cierto que el precepto contempla las hipótesis que se consideran a efecto de declarar dicha información como reservada, también es cierto que a efecto de operar la reserva se deberá estar atento a lo que dispone el artículo 26 de la multicitada norma. Pero en el caso que nos ocupa dicha declaratoria queda sin efectos toda vez que la información que se solicita **UT SUPRA DICTUM EST**, se solicita en carácter de titular de los datos personales solicitados, y la información es de carácter administrativo y no existe la puesta en peligro de la integridad física de alguna persona o servidor público.

Máxime que dicha hipótesis de reservada(sic) opera en contra de terceros, no así para los titulares de la información, en el entendido que dicha información constriñe mi esfera privada, a mi intimidad y en consecuencia soy titular de

dicha información y opera a mi favor el derecho a la autodeterminación de la información. Sirve de sustento la tesis jurisprudencial de la novena época que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a tomo XXVIII, de fecha septiembre de 2008, a página 1253 que en lo medular establece:

**DERECHO A LA INTIMIDAD. SU OBJETO Y RELACIÓN CON EL DERECHO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN.**

Los textos constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos recogen el derecho a la intimidad como una manifestación concreta de la separación entre el ámbito privado y el público. Así, el derecho a la intimidad se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea simples particulares o bien los Poderes del Estado; tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo garantiza el derecho a poseer la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información. En ese contexto, el derecho a la intimidad impone a los poderes públicos, como a los particulares, diversas obligaciones, a saber: no difundir información de carácter personal entre los que se encuentran los datos personales, confidenciales, el secreto bancario e industrial y en general en no entrometerse en la vida privada de las personas; asimismo, el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendentes a hacer efectiva la protección de este derecho.

Ahora bien si eso no basta para que sea entregada mi información personal, en este acto y con fundamento en el artículo 19 fracción III del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente y aplicable en el estado(sic) de Hidalgo, expreso mi consentimiento escrito a efecto de que se desclasifique como reservada la información referente a mi estatus laboral ante la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Pachuca de Soto.

**QUINTO.-** Referente a lo contenido en comunicado identificado como “**Segunda**”, si bien nos remite a la información contenida en la página web del H. Ayuntamiento dentro de la sección de Transparencia Fracción VII, también es cierto que la información solicitada consiste en el Tabulador de sueldos desglosado en cuanto a los puestos de la Secretaría de Seguridad Pública de Pachuca de Soto **DESDE LOS ÚLTIMOS 6 (SEIS) AÑOS**, por lo cual dicha información proporcionada es incompleta ya que los sueldo(sic) que aparecen solo(sic) hacen referencia solo(sic)hace mención del tabulador de sueldos del mes de enero del año dos mil catorce, por lo que dicha información deberá ser enriquecida por parte de la responsable a efecto de que se me entregue el tabulador de sueldo(sic) de los últimos seis años, tal y como se menciona en el documento identificado como solicitud de información folio **SE032014**.

**SEXTO.-** No obstante a los agravios antes expuestos, dicha resolución constituye una violación un derecho fundamental, tal aseveración se hace después de un estudio sistemático y concatenado del texto vigente del artículo 1º constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, del cual se desprende que en materia de derechos fundamentales nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: (i) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y (ii) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por lo tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. Asimismo, la fracción tercera de dicho artículo, complementa el mandato constitucional al señalar que toda persona, sin acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Tan es una violación que el mismo ordenamiento local establece una serie de sanciones a aquellos servidores públicos que infrinjan la normatividad, la cual se regirá por Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo, y en virtud de encontrarnos ante las hipótesis de los artículos 114 y 115 de la normatividad de transparencia que a la letra establecen:

*Artículo 114.- Al servidor público que se desempeñe con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la Información Pública Gubernamental o de las acciones de protección de datos personales, o entregue información de manera incompleta, se le sancionará con multa de treinta a cien días de salario mínimo vigente en el Estado de Hidalgo.*

*Artículo 115.- Al servidor público que niegue intencionalmente el acceso a la información, aduciendo falsamente que la misma se encuentra clasificada como reservada o confidencial; entregue indebidamente información clasificada como reservada o confidencial; clasifique con dolo o mala fe cualquier información que no deba ser clasificada, se le sancionará con multa de cincuenta a ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado de Hidalgo.*

Por lo tanto se solicita tenga a bien instaurar el procedimiento administrativo que a derecho corresponda en caso de encontrarse acreditada alguna de las hipótesis antes planteadas.

Por lo anteriormente manifestado, solicito a usted:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentado el **RECURSO DE ACLARACIÓN**, con los agravios que se hacen valer en el presente.

**SEGUNDO.-** Tenerme por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, así como correo electrónico y autorizando para tal efecto el licenciado(sic) en derecho(sic) (...).

**TERCERO.-** Dictar las medidas necesarias para la substanciación del presente recurso ante el Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental que corresponda.

**CUARTO.-** Realizar los trámites necesarios a efecto de dar cumplimiento a lo plasmado en el agravio segundo de conformidad a lo dispuesto por el artículo 19 fracción III del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente y aplicable en el estado(sic) de Hidalgo.

**QUINTO.-** Se decreté(sic) la entrega de la información personal en términos del artículo 39 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente y aplicable en el estado(sic) de Hidalgo.

**SEXTO.-** Se otorga poder al profesionista en derecho(sic) (...) quien cuenta con cedula(sic) profesional numero(sic) (...) expedida por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública, dicho poder es para solicitar a los sujetos obligados un informe del estado que guarda la presente solicitud así como para que en mi nombre y representación interponga los recursos que procedan, esto en términos del artículo 65 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente y aplicable en el estado(sic) de Hidalgo.”

De igual manera se encuentra como documento anexo, copia simple de la Licencia de Conducir a nombre del **C. (...)**, expedida por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

**SEGUNDO.** En acuerdo de fecha veinticinco de abril del año en curso se requirió a los Integrantes del Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental del H. Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, para que dentro de un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, rindiera un informe por escrito sobre el estado que guarda la solicitud del recurrente. Dicha notificación se realizó en fecha veintinueve de abril del año dos mil catorce lo cual consta con el sello de recibido de la Presidencia Municipal en el acuse de notificación, corriendo el plazo establecido a partir del día siguiente de dicha notificación para informar por escrito al Instituto de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de Hidalgo sobre el estado que guarda la solicitud del recurrente. El informe solicitado fue presentado ante el Instituto, mediante oficio número **UIPG/6013/2014**, el día seis de mayo del dos mil catorce y en dicho documento es el Titular de la Unidad de Información Pública Gubernamental del sujeto obligado quien manifestó:

*“EN RESPUESTA A LA NOTIFICACIÓN RECIBIDA POR MEDIO DEL OFICIO IAIPGH/DJA/164/2014, SE ADJUNTA LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN SU COMUNICADO REFERENTE AL RECURSO DE INCONFORMIDAD PRESENTADO AL INSTITUTO DE ACCESO AL INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE HIDALGO, POR EL C. (...).”*

Adjunto a dicho oficio presentó escrito que tiene como encabezado “INFORME AL RECURSO DE INCONFORMIDAD”, en el cual el Titular de la Unidad de Información Pública pronunció:

**“VISTO** el estado que guarda el expediente correspondiente a la solicitud con folio SE032014 y al recurso de aclaración folio **SESA032014** interpuesto por el **C. (...)** medio del cual impugna la respuesta otorgada por la Unidad de

Información Pública Gubernamental del Municipio de Pachuca de Soto(sic)Hgo., con motivo de la solicitud de información presentada a la cual se le asignó el número SE03014, se informa lo siguiente:

**INFORME**

**PRIMERO.-** Que el día **05 de febrero de 2014**, el hoy recurrente presentó una solicitud escrita de acceso a la Información(sic) Pública(sic) Gubernamental(sic) con número de folio **SE032014**, a la Unidad de Información Pública Gubernamental del Municipio de Pachuca de Soto, en donde requirió lo siguiente:

**“a) El status laboral de los suscritos, dentro de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Pachuca de Soto. De conformidad con la Fracción(sic) IX del artículo 76 y del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, le corresponde al Titular de la Secretaría de Seguridad Pública(sic) Tránsito y Vialidad el implementar el registro, baja, modificación y/o actualización de los datos del personal adscrito a la Secretaría dentro del Sistema Nacional de Personal de Seguridad Pública.**

**b) El tabulador de sueldos correspondientes a los puestos de la Secretaria(sic) de Seguridad Pública de Pachuca, que abajo se enuncian, requiriendo que se haga de manera desglosada, especificando las cantidades por cada concepto al que tienen derecho, en cuento(sic) a las prestaciones laborales; todo lo anterior relativo a los últimos 6 años, es decir, a partir del año 2009 hasta el ingreso de la presente solicitud. Atendiendo lo establecido en la fracción IV del artículo 97 y fracción xv del numeral 98 del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, el cual estipula que dentro de las atribuciones de la Dirección de Recursos Humanos, Unidad Administrativa de la Secretaría de Administración, se encuentra el formular estrategias y lineamientos, mediante los cuales se analice y controle el número de plazas y el nivel salarial de todo el personal adscrito a las secretarías y entidades de la Administración Pública Municipal, en relación con la fracción XXVIII, el artículo 48, del mismo ordenamiento, en el que se establece que le corresponde a la Secretaría de la Tesorería Municipal el integrar un presupuesto global calendarizado por fuente de financiamiento, por Secretaría y a nivel capitulo(sic) y partida presupuestal**

<b>Director de Vialidad y Tránsito Logística y administración(sic) de personal(sic) Técnico Operativo</b>	<b>(Vialidad y Tránsito) (Vialidad y Tránsito)</b>
<b>Comandante de Unidad</b>	<b>(Vialidad y Tránsito)</b>
<b>Primer Comandante</b>	<b>(Vialidad y Tránsito)</b>
<b>Perito</b>	<b>(Vialidad y Tránsito)</b>
<b>Primer Oficial</b>	<b>(Vialidad y Tránsito)</b>
<b>Sub Oficial</b>	<b>(Vialidad y Tránsito)</b>
<b>Policía primero(sic)</b>	<b>(Vialidad y Tránsito)</b>
<b>Policía Segundo</b>	<b>(Vialidad y Tránsito)</b>
<b>Policía tercero(sic)</b>	<b>(Vialidad y Tránsito)</b>
<b>Auxiliar técnico(sic) A</b>	<b>(Vialidad y Tránsito)</b>
<b>Director de Policía Preventiva Secretaría del Director de Policía Preventiva</b>	

<b>Encargado de logística(sic) y Administración de personal (sic) Técnico Operativo</b>	<b>(Policía Preventiva) (Policía Preventiva)</b>
<b>Comandante de Unidad</b>	<b>(Policía Preventiva)</b>
<b>Primer Oficial</b>	<b>(Policía Preventiva)</b>
<b>Sub Oficial</b>	<b>(Policía Preventiva)</b>
<b>Policía primero(sic)</b>	<b>(Policía Preventiva)</b>
<b>Policía Segundo</b>	<b>(Policía Preventiva)</b>
<b>Policía tercero(sic)</b>	<b>(Policía Preventiva)</b>

**SEGUNDO.-** Con fecha **07 de marzo de 2014**, la Unidad de Información Pública Gubernamental respondió a la solicitud escrita de información número de folio **SE032014**, **misma que fue notificada**, mediante correo electrónico, en los siguientes términos:

**“...Primera.-** Que de conformidad con el Artículo(sic) 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el estado(sic) de Hidalgo. El acceso a la Información(sic) Pública(sic) Gubernamental(sic) en posesión de los sujetos obligados, quedará restringida cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial. Además de que; el Artículo(sic) 27.- fracción VII del Capítulo II De la Información Reservada y Confidencial, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el estado(sic) de Hidalgo. Señala; Como información reservada, podrá clasificarse aquella que se encuentra contemplada en alguna de las siguientes hipótesis: Fracción VII. La referida a los servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información,..(sic) por lo que la información solicitada es considerada reservada y confidencial.

**Segunda.-** Que de conformidad al Artículo 22.- de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el estado(sic) de Hidalgo. Los sujetos obligados deberán tener disponible en medios impresos o electrónicos de manera permanente y actualizada, la siguiente información: Fracción VII. E l tabulador de sueldos, salarios, honorarios y dietas mensuales por puesto; información pública disponible en la página web del H. Ayuntamiento dentro de la sección de Transparencia Fracción VII. [www.pachuca.gob.mx](http://www.pachuca.gob.mx)

El ejercicio del derecho de información, obliga a los sujetos obligados a proporcionar por escrito la información solicitada, cuya utilización deberá tener un fin lícito y garantiza la privacidad de las personas. Esperando que sea de utilidad la respuesta, por su interés, quedamos a sus órdenes.

**TERCERO.-** Con fecha **14 de marzo de 2014**, el hoy recurrente interpuso un recurso de aclaración escrito, al que se le asignó número de folio SASE032014 y por medio del cual impugna la respuesta de la Unidad de Información Pública Gubernamental del Municipio de Pachuca de Soto, Hgo., en los siguientes términos:

a) Recurso de Aclaración presentado por el C. (...), solicito a usted: Se decrete la entrega de la información personal en términos del artículo 39 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente y aplicable en el estado(sic) de Hidalgo.

b) Al escrito de impugnación agregaron los agravios que les causa la respuesta dictaminada por este Unidad.

**CUARTO.-** Que éste(sic) Comité de Información Pública Gubernamental recibió por conducto de la Unidad de Información Pública Gubernamental del Municipio de Pachuca de Soto, el recurso de aclaración SASE032014.

**QUINTO.-** El Comité asignó el número de expediente SASE032014 al recurso de aclaración interpuesto por el recurrente, acordando su admisión de fecha **14 de marzo de 2014**, de conformidad con lo establecido en los artículos(sic) 59 del reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo y el 45 de la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo, supletoria en la materia de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo.

**SEXTO.-** El Comité de acceso a la información respondió el recurso de aclaración interpuesto en los siguientes términos;

- a) El recurrente, manifiesta que la respuesta esta mal fundada ya que se trata de información personal, lo que a todas luces resulta también inoperante, ya que como se aprecia, en su propio agravio, la información tiene precisamente esa característica, máxime que el artículo(sic) y fracción que cita en su agravio, se trata solo(sic) de definiciones, empero no rebate el sustento de la Unidad en cuanto a su respuesta por haberla fundado en el artículo 27, fracción VII, que en efecto se trata de información reservada por disposición del mismo numeral y fracción citada, y que en efecto pueden poner en riesgo la seguridad e integridad física de un servidor publico, por virtud de la delicada y trascendente labor que realizo como lo es la seguridad pública.
- b) Que la información solicitada refiere a instituciones de Seguridad Pública por lo que se desprende que la respuesta emitida por la Unidad de Información Pública a los hoy recurrentes, es válida en los términos que considera la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo y su propio Reglamento en cuanto a la Información(sic) reservada y protección de datos personales.
- c) Que de conformidad al estudio jurídico del caso, que llevó a cabo este Comité de Acceso a la Información Publica Gubernamental, resulta necesario señalar que el artículo 36 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, establece lo siguiente: Artículo 36.- Los archivos de las Instituciones de Seguridad Publica deberán observar los siguientes lineamientos:
  - c).- Los responsables de archivos con datos de carácter personal registrados para fines policiales, podrán denegar el acceso, la rectificación o cancelación en función de los peligros que pudieran derivarse, de la protección de derechos o libertades de terceros o de las necesidades de las investigaciones en proceso y podrán ser conocidos por mandato judicial en casos plenamente justificados o por disposición expresa de la Ley.
- d) Por lo que el día 03 de abril de 2014 el Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental resuelve lo siguiente;(sic)

**PRIMERO.-** Se declara procedente el Recurso de Aclaración materia de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Por las razones expuestas en el Considerando QUINTO de esta resolución; con fundamento en los artículos 95 y 97, Fracción(sic) II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, **se confirma el acto o resolución objeto de la aclaración** número SASE032014. (Documento anexo)

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución al recurrente en los medios señalados para tal efecto.

**CUARTO.-** Se le hace de su conocimiento que cuenta con el derecho establecido de conformidad con los artículos 100 y 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo.

**QUINTO.-** Se pone a disposición del recurrente para su atención el correo electrónico [uiapg@pachuca.gob.mx](mailto:uiapg@pachuca.gob.mx) para que se comunique a este Comité cualquier incumplimiento a la presente resolución.

*Se(sic) acuerdo a la petición establecida en el oficio IAIPGH/DJA/164/2014, se rinde este informe por escrito al Instituto de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de Hidalgo, anexando copia autorizada de la solicitud de información registrada con el folio SE032014, la contestación a esta solicitud, copia del recurso de aclaración admitido por esta Unidad de Información Pública Gubernamental y la resolución emitida al recurso de aclaración con fecha 03 de abril de 2014 notificada al recurrente.”*

De acuerdo a lo manifestado dentro del “INFORME AL RECURSO DE INCONFORMIDAD” presentado por el Titular de la Unidad de Información Pública Gubernamental del H. Ayuntamiento de Pachuca de Soto, se encuentran adjuntas las copias de: escrito con asunto solicitud de estatus laboral presentado por los **C.C. (...)Y (...)** con sello de recibido por parte de la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, Hgo., de fecha cinco de febrero de dos mil catorce, así como la respuesta que dio la Unidad de Información de fecha seis de marzo de dos mil catorce, recurso de aclaración respecto a la solicitud de folio SE032014 con sello de recibido por parte del sujeto obligado en mención de fecha catorce de marzo del año en curso, y agravios del recurso de aclaración los cuales se encuentran transcritos en las líneas que anteceden. Copia de la Licencia de Conducir expedida por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo a nombre del **C. (...)**.

Así como copia de la respuesta al recurso de aclaración emitida por el Comité de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Pachuca de Soto, en la que establecen dentro de los Resultandos:

**“PRIMERO.-** Que el día **05 de febrero de 2014**, el hoy recurrente presentó una solicitud escrita de acceso a la Información(sic) Pública(sic) Gubernamental(sic) con número de folio **SE032014**, a la Unidad de Información Pública Gubernamental del Municipio de Pachuca de Soto, en donde requirió lo siguiente:

- “a) El status laboral de los suscritos, dentro de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Pachuca de Soto. De conformidad con la fracción IX del artículo 76 y del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, le corresponde al Titular de la Secretaría de Seguridad Pública(sic) Tránsito y Vialidad el implementar el registro, baja, modificación y/o actualización de los datos del personal adscrito a la Secretaría dentro del Sistema Nacional de Personal de Seguridad Pública.**
- c) El tabulador de sueldos correspondientes a los puestos de la Secretaría(sic) de Seguridad Pública de Pachuca, que abajo se enuncian, requiriendo se haga de manera desglosada, especificando**



las cantidades por cada concepto al que tienen derecho, en cuanto a las prestaciones laborales; todo lo anterior relativo a los últimos 6 años, es decir, a partir del año 2009 hasta el ingreso de la presente solicitud. Atendiendo lo establecido en la fracción IV del artículo 97 y fracción xv del numeral 98 del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, el cual estipula que dentro de las atribuciones de la Dirección de Recursos Humanos, Unidad Administrativa de la Secretaría de Administración, se encuentra el formular estrategias y lineamientos, mediante los cuales se analice y controle el número de plazas y el nivel salarial de todo el personal adscrito a las secretarías y entidades de la Administración Pública Municipal, en relación con la fracción XXVIII, el artículo 48, del mismo ordenamiento, en el que se establece que le corresponde a la Secretaría de la Tesorería Municipal el integrar un presupuesto global calendarizado por fuente de financiamiento, por Secretaría y a nivel capitulo(sic) y partida presupuestal

Director de Vialidad y Tránsito Logística y administración(sic) de personal(sic)	(Vialidad y Tránsito)
Técnico Operativo	(Vialidad y Tránsito)
Comandante de Unidad	(Vialidad y Tránsito)
Primer Comandante	(Vialidad y Tránsito)
Perito	(Vialidad y Tránsito)
Primer Oficial	(Vialidad y Tránsito)
Sub Oficial	(Vialidad y Tránsito)
Policía primer(sic)o	(Vialidad y Tránsito)
Policía Segundo	(Vialidad y Tránsito)
Policía Tercero	(Vialidad y Tránsito)
Auxiliar técnico(sic) A	(Vialidad y Tránsito)
Director de Policía Preventiva Secretaria del Director de Policía Preventiva Encargado de logística(sic) y Administración de personal(sic)	(Policía Preventiva)
Técnico Operativo	(Policía Preventiva)
Comandante de Unidad	(Policía Preventiva)
Primer Oficial	(Policía Preventiva)
Sub Oficial	(Policía Preventiva)
Policía primero(sic)	(Policía Preventiva)
Policía Segundo	(Policía Preventiva)
Policía tercero(sic)	(Policía Preventiva)

**SEGUNDO.-** Con fecha **07 de marzo de 2014**, la Unidad de Información Pública Gubernamental respondió a la solicitud escrita de información número

de folio **SE032014**, misma que fue notificada, mediante correo electrónico, en los siguientes términos:

**...Primera.-** Que de conformidad con el Artículo(sic) 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el estado(sic) de Hidalgo. El Acceso(sic) a la Información(sic) Pública(sic) Gubernamental(sic) en posesión de los sujetos obligados, quedará restringida cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial. Además de que; el Artículo 27.- fracción VII del Capítulo II De la Información Reservada y Confidencial, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el estado(sic) de Hidalgo. Señala; Como información reservada, podrá clasificarse aquella que se encuentra contemplada en alguna de las siguientes hipótesis: Fracción VII. La referida a los servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información,... por lo que la información solicitada es considerada reservada y confidencial.

**Segunda.-** Que de conformidad al Artículo 22.- de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el estado(sic) de Hidalgo. Los sujetos obligados deberán tener disponible en medios impresos o electrónicos de manera permanente y actualizada, la siguiente información: Fracción VII. El tabulador de sueldos, salarios, honorarios y dietas mensuales por puesto; información pública disponible en la página web del H. Ayuntamiento dentro de la sección de Transparencia Fracción VII. [www.pachuca.gob.mx](http://www.pachuca.gob.mx)

El ejercicio del derecho de información, obliga a los sujetos obligados a proporcionar por escrito la información solicitada, cuya utilización deberá tener un fin lícito y garantiza la privacidad de las personas. Esperando que sea de utilidad la respuesta, por su interés, quedamos a sus órdenes.

**TERCERO.-** Con fecha **14 de marzo de 2014**, según el sello fechador de la Secretaria(sic) de Contraloría y Transparencia Municipal, los hoy recurrentes interpusieron un recurso de aclaración escrito, al que se le asignó número de folio SASE032014 y por medio del cual impugna la respuesta de la Unidad de Información Pública Gubernamental del Municipio de Pachuca de Soto, Hgo., en los siguientes términos:

- a) Recurso de Aclaración presentado por el C. (...), respetuosamente pido: Que se revoque la resolución que se recurre, y que se haga entrega de la información requerida en la solicitud bajo el folio SE032014
- b) Recurso de Aclaración presentado por el C. (...), solicito a usted: Se decrete la entrega de la información personal en términos del artículo 39 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente y aplicable en el estado(sic) de Hidalgo.
- c) Al escrito de impugnación agregaron los agravios que les causa la respuesta dictaminada por esta Unidad.

**CUARTO.-** Que éste(sic) Comité de Información Pública Gubernamental recibió por conducto de la Unidad de Información Pública Gubernamental del Municipio de Pachuca de Soto, el recurso de aclaración SASE032014.

**QUINTO.-** El Comité asignó el número de expediente SASE032014 al recurso de aclaración interpuesto por el recurrente, acordando su admisión de fecha **14 de marzo de 2014**, de conformidad con lo establecido en los artículos 59 del reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo y el 45 de la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo, supletoria en la materia de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo.

Por lo anteriormente expuesto; y

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Que es competencia de este Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental conocer del presente asunto en los términos de lo dispuesto en los artículos 58 fracción II, 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo de fecha 29 de Diciembre del 2006 BIS Y 76 DEL Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo de fecha 2 de junio de 2008 ALCANCE.

**SEGUNDO.-** Que el recurso de merito, fue presentado en tiempo y forma en términos de lo previsto en los artículos 90, 93 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que este Comité, al no advertir causales de improcedencia o de sobreseimiento, declara procedente el medio de impugnación y en este orden es de entrar al análisis de los agravios planteados.

**TERCERO.-** De la solicitud de información presentada por el recurrente ante la Unidad de Información Pública Gubernamental del Municipio de Pachuca de Soto, Hgo., se advierte que solicitó conocer el status laboral del C. (...) Y C. (...), dentro de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Pachuca de Soto y el tabulador de los sueldos correspondientes a los puestos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Pachuca de Soto, requiriendo que se haga de manera desglosada, especificando las cantidades por cada concepto al que tiene derecho, en cuanto a prestaciones laborales; todo lo anterior relativo a los últimos 6 años hasta el ingreso de la solicitud.

En respuesta, la Unidad de Información Pública Gubernamental del Municipio de Pachuca de Soto, Hgo., le informo; que de conformidad con el Artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el estado(sic) de Hidalgo. El acceso a la información Pública Gubernamental en posesión de los sujetos obligados, quedara restringida cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial. Además de que el artículo 27 fracción VII del capítulo II De la Información Reservada y Confidencial, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo. Señala; como información reservada: podrá clasificarse aquella que se encuentra contemplada en alguna de las siguientes hipótesis: Fracción VII "La referida a los servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información" Por lo que la información solicitada está considerada reservada y confidencial. Así mismo se informo de conformidad al artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo. Los sujetos obligados deberán tener disponible en medios impresos o electrónicos de manera permanente y actualizada, la siguiente información: Fracción VII. El tabulador de sueldos, salarios, honorarios y dietas mensuales por puesto; información publica disponible en la página web del H. Ayuntamiento

Inconforme con la respuesta otorgada por la Unidad de Información Pública Gubernamental del Municipio de Pachuca de Soto, Hgo., el hoy recurrente interpuso el recurso de aclaración que se resuelve, considerando que no se le notifico dentro del plazo establecido en el artículo 67 de la Ley de la materia, lo que carece de sustento, pues de las constancias que obran en el expediente al rubro citado, se advierte que las solicitud (sic) de la información fue presentada a la Unidad de Información Pública Gubernamental, el 5 de febrero, a partir de esa fecha, se procedió a ubicar la información solicitada y no obstante lo anterior, la respuesta fue notificada dentro del plazo máximo que señala el precepto legal invocado, es decir dentro de los treinta días, por lo cual el agravio resultado resulta inoperante.

El recurrente, manifiesta que la respuesta esta mal fundada ya que se trata de información personal, lo que a todas luces resulta también inoperante, ya que como se aprecia, en su propio agravio, la información tiene precisamente esa característica, máxime que el artículo y fracción que cita en su agravio, solo trata solo de definiciones, empero no rebate el sustento de la unidad en cuanto a su respuesta por hacerla fundado en el artículo 27, fracción VII, que en efecto se trata de información reservada por disposición del mismo numeral y fracción citada, y que en efecto pueden poner en riesgo la seguridad e integridad física de un servidor publico, por virtud de la delicada y trascendente labor que realizan como es la seguridad pública.

En virtud de lo anterior y analizadas las constancias que integran el expediente, se desprende que la resolución sustancialmente consiste en determinar si la respuesta notificada el **07 de marzo de 2014** por la Unidad de Información Publica Gubernamental del Municipio de Pachuca de Soto, Hgo. A través de correo electrónico, con motivo de la solicitud de información presentada el **15 de febrero de 2014** con el folio numero **SE032014**, resulta violatoria de derecho de acceso a la información publica de la parte recurrente de conformidad con lo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, a su Reglamento y demás disposiciones en la materia.

**CUARTO.-** Que la información solicitada refiere a instituciones de Seguridad Publica por lo que se desprende que la respuesta emitida por la Unidad de Información Publica al hoy recurrente, es válida en los términos que considera la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo y en su propio Reglamento en cuanto a la Información reservada y protección de datos personales.

**QUINTO.-** Que de conformidad al estudio jurídico del caso, que llevó a cabo este Comité de Acceso a la Información Publica Gubernamental, resulta necesario señalar que el artículo 36 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, establece lo siguiente:

Artículo 36.- Los archivos de las instituciones de Seguridad Publica deberán observar los siguientes lineamientos:

c).- Los responsables de archivos con datos de carácter personal registrados para fines policiales, podrán denegar el acceso, la rectificación o cancelación en función de los peligros que pudieran derivarse, de la protección de derechos o libertades de terceros o de las necesidades de las investigaciones en proceso y podrán ser conocidos por mandato judicial en casos plenamente justificados o por disposición expresa de la Ley.

De acuerdo con lo anterior y toda vez que la Unidad de Información Publica Gubernamental del Municipio de Pachuca de Soto, Hgo., recibió, acepto y contesto la solicitud de información original folio SASE032014 de acuerdo a la información existente, resulta procedente confirmar el acto o resolución objeto de la aclaración.

Por lo anteriormente razonado, expuesto y fundado se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se declara procedente el Recurso de Aclaración materia de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Por las razones expuestas en el Considerando QUINTO de esta resolución, con fundamento en los artículos 95 y 97, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, **se confirma el acto o resolución objeto de la aclaración** numero SASE022014.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto.

**CUARTO.-** Se le hace de su conocimiento que cuenta con el derecho establecido de conformidad con los artículos 100 y 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo.

**QUINTO.-** Se pone a disposición del recurrente para su atención el correo electrónico [uiapg@pachuca.gob.mx](mailto:uiapg@pachuca.gob.mx) para que se comunique a este Comité cualquier incumpliendo a la presente resolución.”

**TERCERO.** En acuerdo de fecha siete de mayo del dos mil catorce, notificado a los Integrantes del Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental del H. Ayuntamiento de Pachuca de Soto mediante oficio **IAIPGH/DJA/177/2014** el pasado doce de mayo del año en curso, se tiene al **M.A. (...)** Titular de la Unidad de Información Pública Gubernamental del H. Ayuntamiento en mención, presentado en tiempo el informe que le fuera requerido al Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental del sujeto obligado. Así mismo se requiere a dicho Comité para que en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, se envíen a este Instituto copias certificadas del acuerdo debidamente fundado y motivado que determina las causas de la clasificación de la información como reservada, de los datos del status laboral que solicita el titular de los mismos **C. (...)**, dentro de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, señalando el plazo de reserva, la autoridad responsable de su resguardo, la parte o las partes del documento que se reserva así como el Catálogo de Disposición y Guía de Archivo Documental donde radica la información.

Recibida dicha documentación se turnó el expediente al **CONSEJERO LICENCIADO GERARDO ISLAS VILLEGAS** para la elaboración y presentación del proyecto de resolución ante el Pleno del Consejo General.

**CUARTO.-** Mediante acuerdo de fecha diecinueve de mayo del año en curso, se tuvo por presentada la documentación solicitada al Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental del H. Ayuntamiento, en tiempo al **M.A. (...)**, Titular de la Unidad de Información Pública Gubernamental del sujeto obligado, mediante oficio número **UIPGH/620/2014**, en donde establece:

*“EN CUMPLIMIENTO Y RESPUESTA A LA NOTIFICACIONES(SIC) RECIBIDAS POR MEDIO DE LOS OFICIOS IAIPGH/DJA/175/2014 Y IAIPGH/DJA/177/2014, SE ADJUNTA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN A ESTE DOCUMENTO: COPIA CERTIFICADA DEL ACUERDO QUE FUNDAMENTA Y DETERMINA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE ÚNICO DE PERSONAL, CATALOGO DE DISPOSICIÓN DOCUMENTAL Y GUÍA TÉCNICA DEL ARCHIVO.*

*SIN MÁS POR EL MOMENTO QUEDO DE USTED, APROVECHANDO LA OCASIÓN PARA ENVIARLE UN CORDIAL SALUDO.”*

La documentación a la que hace referencia en los renglones que antecede, se manifiesta:

**“ACUERDO**

**QUE CLASIFICA COMO INFORMACION RESERVADA Y CONFIDENCIA LOS DATOS  
CONTENIDOS EN LOS EXPEDIENTES UNICOS DEL PERSONAL DE LAS  
ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL**

*Fundamento y Motivación*

*La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo define como información Pública(sic) Gubernamental(sic), la que esta contenida en los documentos que generen, obtengan, adquieran, transformen o se encuentren en posesión de los sujetos obligados y de los servidores públicos, así como la que se derive de las estadísticas elaboradas para la toma de decisiones y cumplimiento de las funciones constitucionales y legales de las Autoridades correspondientes, salvo la que se considere como reservada o confidencial en los términos previstos en la presente Ley.*

*La misma norma referida considera en su artículo 25 como restringido el acceso a la información clasificada como reservada o confidencial, así mismo el artículo 26 señala que se considera información reservada aquella que de acuerdo a las hipótesis y formalidades pre vistas en dicha ley y demás ordenamientos aplicables, clasifiquen los titulares de las unidades administrativas de los sujetos, de manera temporal, mediante acuerdo o lineamiento fundado y motivado.*

*Las hipótesis de clasificación de la información reservada que prevalecen son las siguientes; I.- Cuando pueda poner en riesgo la gobernabilidad democrática del Estado, los intereses públicos del Estado e impida la realización de políticas y decisiones fundadas y motivadas por la Constitución General de la República y la Constitución Local así como de las Leyes secundarias; II.- Cuando ponga en riesgo la vida, la salud y la seguridad de las personas; III.- Cuando se trate de información que comprometa a la seguridad del Estado de Hidalgo y de la seguridad pública en general ;IV.- La revelación significativa, perjuicio o daños irreparables a las funciones de instituciones públicas del Estado, por ser información estratégica de seguridad de Estado, seguridad pública, prevención y persecución del delito; V.- Cuando dañe la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales e intergubernamentales, incluida aquella información que otros Estados u Organismos Estatales entreguen con carácter de confidencial a los sujetos obligados; VI.- Cuando se afecten las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, impartición de la justicia, recaudación de las contribuciones y estrategias en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado; VII.- La referida a los servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo conocimiento ponga en peligro la integridad física de alguna persona o servidor público; VIII.- Aquella que su difusión pueda dañar la estabilidad financiera o económica del Estado; IX.- Las averiguaciones previas, salvo lo dispuesto en la Ley de la materia; X.- Los expedientes judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución no haya causado ejecutoria; XI.- Cuando pueda causar daño a los expedientes procesales o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades y responsabilidades administrativas; XII.- Cuando se trate de información relacionada con la propiedad intelectual, patentes, marcas y procesos industriales, que haya sido recibida por la autoridad, bajo la promesa de reserva; XIII.- Los secretos comercial, industrial y fiscal; XIV.- Cuando se trate de información que pueda generar ventajas personales indebidas en perjuicio de terceros; XV.- Cuando el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia ;XVI.- En el caso de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva; XVII.- Cuando el conocimiento y difusión de la información constituye un riesgo para los bienes tutelados por la Ley; XVIII.- Cuando por disposición legal sea considerada como reservada; y XIX.- Los expedientes y asuntos de los sujetos obligados que por su naturaleza sean definidos como reservados.*

*La valoración atribuida como interés público para los fines que persigue la información pública, y que este sujeto obligado debe garantizar, en lo que se refiere a la información de los expedientes del personal, supone un compromiso de primer orden, toda vez que su difusión puede poner en riesgo la vida, la salud o la seguridad de las personas, en virtud de que al darse a conocer, vendría a debilitar la capacidad de defensa de la autoridades y por ende la del Estado en poner en desventaja la realización de acciones, así como la de los servidores públicos que realizan tareas de Seguridad Pública; lo que colocaría en una situación de riesgo todas las funciones destinadas a proteger la integridad y seguridad, resultando evidentemente necesario que prevalezca su reserva aun cuando se afecten intereses particulares.*

*El ordenamiento legal define como datos personales a la información relativa a una persona física, identificada o identificable, entre otras, las relativa a su origen étnico o racial, o que este referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida efectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad, honor y dignidad. La información que contiene los expedientes de personal datos personales de los servidores públicos del H. Ayuntamiento por lo que se consideran confidenciales de acuerdo a la normatividad vigente que señala que la información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ningún sujeto obligado deberá proporcionarla o hacerla pública.*

*En lo referente a los expedientes únicos de personal contiene información relativa al personal activo y al personal que ha causado baja, elementos que sirven para determinar el estatus laboral. Además de contener datos personales de los servidores públicos, que en su caso podrán hacer correcciones de estos, a título personal identificándose plenamente y acreditando su personalidad, en el entendido de la definición de los datos personales que expresa el ordenamiento invocado en este acuerdo. Cualquier otra información que se encuentre en el expediente único de personal de los servidores públicos de la Administración Pública Municipal que no identifique a una persona física no puede ser objeto de modificación.*

*Expresamente como información reservada podrá clasificarse la que se encuentra contemplada en la hipótesis que marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo en su artículo 27, encontrándose la información que puedan contener los expedientes únicos de personal de los servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo conocimiento ponga en peligro la integridad física de alguna persona o servidor público. En independencia del supuesto anterior y de acuerdo al artículo 36 del Reglamento de la citada ley, los archivos de las Instituciones de Seguridad Pública deberán observar lo siguiente; los responsables de archivos con datos de carácter personal registrados para fines policiales, podrán denegar el acceso, la rectificación o cancelación en función de los peligros que puedan derivarse, de la protección de derechos o libertades de terceros o de las necesidades de las investigaciones en proceso y podrán ser conocidos por mandato judicial en caso plenamente justificados o por disposición expresa de la ley.*

*Con fundamento al artículo 26 y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo y del artículo 17 del Reglamento de la citada Ley, señala que debe contener los fundamentos de reserva, señalando el plazo de reserva, la autoridad responsable de garantizar su resguardo, estableciendo las partes del documento que se reservan y determinar el catálogo de disposición y guía de archivo documental donde radica la información, de conformidad a lo dispuesto por la Legislación aplicable. Se formula el presente acuerdo.*

#### **Acuerdo**

**Que clasifica como información reservada y confidencial los datos contenidos en los Expedientes Únicos del Personal de la Administración Pública Municipal.**

**Unidad Administrativa:**  
Secretaría de Administración  
Dirección de Recursos Humanos

**Documentación que genera, obtiene o resguarde**

*Expediente Único de Personal y la Información que contiene los documentos*

**Clasificación:** Reservada y Confidencial

**Datos personales:** Información confidencial

**Datos contenidos en los Expedientes Únicos de Personal:** Reservada

**Tiempo de Reserva:** 12 años

**Fundamento Legal:** Artículos 25, 26, 27, 31, 32, 36, 39, 43 y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo.

Artículos 17, 27, 36, 38, 40 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo.

De igual forma se anexan copias de dos hojas que contienen los títulos “**CATÁLOGO DE DISPOSICIÓN DOCUMENTAL**” y “**GUÍA DE ARCHIVO DOCUMENTAL**”, fecha de emisión año 2013, hoja 01 de 04, Fondo: Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, Sección 4C Recursos Humanos y Tipo de Archivo: Trámite y Concentración, Fondo: Municipio de Pachuca de Soto, Subfondo: Secretaría de Administración, Unidad Administrativa: Dirección de Recursos Humanos, hoja 01 de 04, respectivamente. Ambos firmados por el **M.A. (...)** Titular de la Unidad de Información y por la **LIC. (...)** de la Dirección de Recursos Humanos, así como la certificación de las cinco fojas presentadas realizada por el **LIC. (...)**, Secretario General Municipal;

**CUARTO.** En acuerdo de fecha dos de junio del dos mil catorce se tienen por hechas las manifestaciones del promovente mediante escrito presentado ante este Instituto en fecha treinta de mayo del dos mil catorce tal como lo hace constar el sello de recibido, escrito en el cual el **C. (...)** apoderado del recurrente manifiesta:

*“Con la personalidad debidamente reconocida en el expediente en que se actúa de acuerdo a lo dispuesto por el punto QUINTO del acuerdo de fecha 28 (veintiocho) del mes de abril del año en curso, comparezco y expongo:*

*En términos del artículo 65 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en aplicación de la máxima del derecho que establece quien puede lo más puede lo menos, y en el entendido de que me está permitido interponer los recursos que permite la ley, se debe entender que me está permitido interponer los recursos que permite la ley, se debe entender que me está permitido plantear los alegatos que se consideren idóneos para obtener una resolución favorable a mi representado:*

**A L E G A T O S**

1.- Si bien es cierto que el día 15 (quince) de mayo del año 2014 (dos mil catorce), el M.A. (...) presentó un oficio signado bajo el número UIPG/620/2014, esto en su calidad de Titular de la Unidad de Información Pública Gubernamental del sujeto obligado Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo; mediante el cual remite copias certificadas del acuerdo de fecha 2 de mayo de 2014, que titula “**QUE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL LOS DATOS**”



**CONTENIDOS EN LOS EXPEDIENTES ÚNICOS DEL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA(SIC) MUNICIPAL”.**

2.- El requerimiento derivado del acuerdo de fecha 7 (siete) de mayo del año en curso, bajo el número de oficio IAIPGH/DJA/177/2014, se dirigía al “Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo”, sin embargo la respuesta la emitió un funcionario distinto, que si bien es cierto que el Titular de la Unidad de Información Pública Gubernamental forma parte del Comité, también es cierto que la solicitud se hace a un órgano colegiado.

3.- Las copias certificadas son de un acuerdo de fecha dos de mayo del año dos mil catorce, lo cual deja ver la negligencia, dolo y mala fe al momento de sustanciar la solicitud de acceso a la información pública presentada por mi representado ante la Unidad de Información Pública Gubernamental, toda vez que la solicitud de acceso a la información data de fecha anterior al acuerdo de fecha dos de mayo del presente año.

4.- Así también deja ver que el Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental actuó con negligencia, dolo y mala fe en la sustanciación del recurso de aclaración del recurso de aclaración que fue interpuesto ante dicho órgano colegiado, lo anterior en virtud de que dicho recurso se presentó con fecha anterior al acuerdo que dolosamente se envió por parte del Titular de la Unidad de Información Pública Gubernamental.

5.- No obstante de haber violentado en dos ocasiones el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al momento de rendir su(sic) oficio el Titular de la Unidad de Información violenta el artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que aduce falsamente que dicha información se encuentra clasificada como reservada, máxime que de acuerdo al Titular de la Unidad de Información Pública Gubernamental se clasificó información de la cual mi representado es titular, y en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mi representado puede tener acceso a ella en cualquier momento.

6.- No obstante a que dicha información se requiere en calidad de titular de la misma, la clasificación de reserva debe ser aprobada por el Comité de acceso(sic) a la Información Pública Gubernamental, esto en términos de la interpretación concatenada de los artículos 26 y 58 fracción VI de la Ley de Transparencia de(sic) Acceso a la Información Pública Gubernamental.

7.- Ahora bien, sin perder de vista lo anterior, mi representado dentro de su recurso de aclaración, en el apartado de puntos petitorios, específicamente en el punto cuarto, con relación al agravio segundo se da el consentimiento escrito para que se acate a lo dispuesto por lo contenido en el artículo 19 fracción III del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En atención a lo antes mencionado es procedente solicitar:

**PRIMERO.-** Se interpongan las sanciones correspondientes a los funcionarios que cometieron las conductas previstas y sancionadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**SEGUNDO.-** Se entregue la información solicitada por mi representado, toda vez que no solamente se solicitó el estatus laboral de mi representado, sino que también el tabulador de sueldos desglosado de acuerdo a la solicitud de acceso a la información, situación que hasta el momento no han dado cumplimiento, ya que solamente se han(sic) centrado la atención en cuanto al estatus laboral que guarda mi representado con la presidencia(sic) municipal(sic) de Pachuca de Soto.”

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el **C. (...)**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, fracciones I, II y III, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1°, 15, 79, 81, 87 fracción II, 101 fracción III, y 106, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo; y 80, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, en virtud de que el dicho recurso deriva del procedimiento de acceso a la información así como de acceso a sus datos personales.

**SEGUNDO.** Es fundado el concepto de violación aducido por el inconforme, de acuerdo a los artículos 90 y 92 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, en el que se señala que el Comité de Acceso a la Información del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, ha violado su derecho de acceso a sus datos personales consistentes en: *“el status laboral del suscrito, dentro de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Pachuca de Soto”*, al clasificarlos como reservados siendo que es información confidencial y el recurrente es el titular de éstos, por lo que se le debió de haber entregado. Y parcialmente fundado el concepto de violación aducido por el inconforme, en el que se señala que el sujeto obligado, ha violado su derecho de acceso a la información pública al dar contestación parcialmente, ya que ha recibido una respuesta incompleta a la información solicitada consistente en: *“El tabulador de sueldos correspondientes a los puestos de la Secretaría de Seguridad Pública de Pachuca, Director de Vialidad y Tránsito, Logística y Administración de Personal (Vialidad y Tránsito), Técnico Operativo (Vialidad y Tránsito), Comandante de Unidad (Vialidad y Tránsito), Primer Comandante (Vialidad y Tránsito), Perito (Vialidad y Tránsito), Primer Oficial (Vialidad y Tránsito), Sub Oficial (Vialidad y Tránsito), Policía Primero (Vialidad y Tránsito), Policía Segundo (Vialidad y Tránsito), Policía Tercero (Vialidad y Tránsito), Auxiliar Técnico A (Vialidad y Tránsito), Director de Policía Preventiva, Secretaria del director(sic) de Policía Preventiva, Encargado de logística y administración de personal (Policía Preventiva), Técnico Operativo (Policía Preventiva), Comandante de Unidad (Policía Preventiva), Primer Oficial (Policía Preventiva), Sub oficial (Policía Preventiva), Policía primero(sic) (Policía Preventiva), Policía segundo (Policía Preventiva) y Policía tercero(sic) (Policía Preventiva), requiriendo que se haga de manera desglosada, especificando las cantidades por cada concepto al que tienen derecho, en cuanto a prestaciones laborales; **todo lo anterior relativo a los últimos 6 años, es decir, a***

*partir del año 2009 hasta el ingreso de su solicitud”, a lo cual le dan contestación parcial al remitirlo al portal de internet [www.pachuca.gob.mx](http://www.pachuca.gob.mx), al apartado de “Transparencia”, fracción VII, donde se encuentra un tabulador que no cumple con las especificaciones establecidas dentro de los Criterios y Metodología de Evaluación de la Difusión de Información Pública Gubernamental de los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, criterios emitidos por el propio Instituto de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de Hidalgo de acuerdo al artículo 74 de la ley en mención el cual refiere que: “El Instituto expedirá los requisitos técnicos necesarios para que la consulta de información a la que se refiere el artículo 22 de esta Ley sea de fácil acceso, uso y comprensión del público y responsa a criterios de calidad, veracidad, confiabilidad y oportunidad” .*

**TERCERO.** Asiste la razón al recurrente en virtud de que el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, no entregó la información requerida por el recurrente ya que como se desprende de autos, en fecha tres de abril del dos mil catorce en respuesta a su recurso de aclaración, el Comité de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento “...confirma el acto o resolución objeto de la aclaración número SASE032014.” Por las razones expuestas en el Considerando QUINTO de dicha resolución, el cual establece: *“Que de conformidad al estudio jurídico del caso, que llevó a cabo este Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental, resulta necesario señalar que el artículo 36 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, establece lo siguiente: Artículo 36.- Los archivos de las instituciones de Seguridad Pública deberán observar los siguientes lineamientos:c).- Los responsables de archivos con datos de carácter personal registrados para fines policiales, podrán denegar el acceso, la rectificación o cancelación en función de los peligros que pudieran derivarse, de la protección de derechos o libertades de terceros o de las necesidades de las investigaciones en proceso y podrán ser conocidos por mandato judicial en casos plenamente justificados o por disposición expresa de la Ley. De acuerdo con lo anterior y toda vez que la Unidad de Información Pública Gubernamental del Municipio de Pachuca de Soto, Hgo., recibió, acepto y contesto la solicitud de información original folio SASE032014 de acuerdo a la información existente, resulta procedente confirmar el acto o resolución objeto de la aclaración.”*

**CUARTO.** Asiste la razón al peticionario **C. (...)** en virtud de que el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, negó el acceso a su estatus laboral información considerada como personal, al considerarlo como un tercero y no como el titular de los datos personales tal como acontece dentro de la respuesta otorgada al recurrente a su solicitud de acceso de fecha seis de marzo y al recurso de aclaración de

fecha tres de abril del año en curso en la cual se confirma la respuesta de la Unidad de Información, al negar el acceso de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de Hidalgo “La referida a los servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo conocimiento ponga en peligro la integridad física de alguna persona o servidor público”, si bien es cierto que la información que requiere es relativa a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento, también es cierto que la información que requiere es concerniente a sus datos personales respecto al *“status laboral del suscrito, dentro de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Pachuca de Soto. De conformidad con la Fracción IX del artículo 76 y del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, le corresponde al Titular de la Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad el implementar el registro, baja, modificación y/o actualización de los datos del personal adscrito a la Secretaría.”*. Hecho que se contradice dentro del Acuerdo de fecha dos de mayo del dos mil catorce emitido por el propio sujeto obligado mediante el cual se clasifica como información reservada y confidencial los datos contenidos en los expedientes únicos del personal de la administración pública municipal dentro de su párrafo sexto que a la letra dice: *“En lo referente a los expedientes únicos de personal contiene información relativa al personal activo y al personal que ha causado baja, elementos que sirven para determinar el estatus laboral. Además de contener datos personales de los servidores públicos, que en su caso podrán hacer correcciones de estos, a título personal identificándose plenamente y acreditando su personalidad, en el entendido de la definición de los datos personales que expresa el ordenamiento invocado en este acuerdo. Cualquier otra información que se encuentre en el expediente único de personal de los servidores públicos de la Administración Pública Municipal que no identifique a una persona física no puede ser objeto de modificación”*. Por lo que al ser el recurrente el titular de los datos personales, tiene el derecho de conocerlos de conformidad a los artículos 15 que a la letra dice: “Todas las personas pueden ejercer por sí o por su representante legal, la acción de protección de datos personales, siempre y cuando acredite la titularidad de dicha información en posesión de los sujetos obligados y de los servidores públicos.”, 40 “El titular de los datos personales tiene derecho a: I.- Conocer, completar, corregir o actualizar de manera sistemática o por causas asociadas a su interés legítimo, la información referente a ella contenida en bancos de datos y en archivos de los sujetos obligados.” de la multicitada ley, y al 30 de su Reglamento que considera: “Los titulares de los datos personales podrán ejercer la acción de protección de datos, de acuerdo a los siguientes requisitos: I.- La persona interesada deberá identificarse plena e indubitadamente mediante documento suficiente para tal efecto, mientras que quien ostente, en su caso, la representación legal, deberá acreditarla en términos de la Legislación Civil.”. La Unidad de Información Pública del Ayuntamiento dio atención a dicha solicitud como de

acceso a la información y no como de datos personales, por lo que se le debió entregar la información consistente en su estatus laboral ya que sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, **sólo los interesados o sus representantes podrán solicitar a la Unidad de Información Pública, previa acreditación, que se les de acceso**, en su caso rectifique, cancele o haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernen y que obren en poder de los sujetos obligados. En este caso la Unidad de Información debió de haber dado trámite a la solicitud de datos personales acorde a lo establecido dentro de los artículos 45 y 50 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado que nos enuncian: “Las Unidades de Información Pública Gubernamental dispondrán de los medios necesarios para que las personas con legítimo interés, estén en condiciones de ejercer la acción de protección de datos personales para asegurarse que:... fracción II.- Los datos personales no se utilicen o pongan a disposición del público o de terceros sin el previo consentimiento del interesado o su representante legal, con propósitos distintos e incompatibles con los fines originalmente señalados...” Hecho que no acontece ya que como se observa en autos es el propio titular de los datos personales quien los está solicitando, acreditando su titularidad mediante copia simple de la Licencia de Conducir expedida por la Secretaría de Seguridad Pública a nombre del recurrente, sin embargo esta identificación no es considerada como documento suficiente para tal efecto.

**QUINTO.-** Se desprende del expediente en que se actúa que el **C. (...)**requirió al sujeto obligado en mención: *“El tabulador de sueldos correspondientes a los puestos de la Secretaría de Seguridad Pública de Pachuca, que se enuncian, requiriendo que se haga de manera desglosada, especificando las cantidades por cada concepto al que tienen derecho, en cuanto a prestaciones laborales; **todo lo anterior relativo a los últimos 6 años, es decir, a partir del año 2009 hasta el ingreso de su solicitud**”*. Información que de acuerdo al artículo 5 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo se considera como información pública gubernamental al ser “Información contenida en los documentos que generen, obtengan, adquieran, transformen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados y de los servidores públicos,..., salvo la que se considere como reservada o confidencial en los términos previstos en la presente Ley”, salvedad que aplica de manera extraordinaria únicamente al nombre del servidor público esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 fracción VII de la Ley citada: **“La referida a los servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo conocimiento ponga en peligro la integridad física de alguna persona o servidor público;”**, por lo que se deberá permitir el acceso a la información relativa al uso y destino de los recursos públicos administrados por los sujetos obligados de conformidad a lo establecido en el artículo 14 de la ley de transparencia vigente en el Estado, por lo

que de acuerdo al artículo 6º de la propia ley “Los documentos con información que estén en posesión de los sujetos obligados, se consideran como un bien del dominio público que debe de estar a disposición de cualquier persona...”. Por ende no existe fundamento alguno para seguir negando el acceso a la información solicitada, información que de acuerdo al artículo 22 fracción VII de la Ley en la materia establece como información pública el “Tabulador de sueldos, salarios, honorarios y dietas mensuales por puesto” , misma que los sujetos obligados deberán tener disponible de manera permanente y actualizada.

**SEXTO.-** Se advierte que el Titular de la Unidad de información Pública del ayuntamiento es quien da respuesta a los requerimientos hechos por este Instituto al Comité de Acceso a la Información del sujeto obligado mediante oficios IAIPGH/DJA/164/2014 y IAIPGH/DJA/177/2014 de fechas veintiocho de abril y ocho de mayo del dos mil catorce, recibidos por el ayuntamiento en fechas veintinueve de abril y doce de mayo del mismo año respectivamente, lo realiza en su calidad de Titular de la Unidad y no como integrante del Comité de Acceso a la Información, situación que a todas luces es violatoria del artículo 79 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, que establece: “Cuando la interposición del recurso de inconformidad satisfaga los requisitos que prevé el artículo 102 de la Ley, el Consejero Presidente lo admitirá y mediante oficio correrá traslado al Comité del sujeto obligado que emitió la resolución recurrida para que en un plazo de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga y remita copia autorizada y legible de la solicitud, de la resolución, de su notificación y en su caso, de las constancias tomadas en consideración para resolver...”

**SÉPTIMO.** Siendo que el Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, incumple a lo ordenado por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º Bis de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo y 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 19, 22, 40, 45, 50, 60, 64, 65, 66, 67, 70, 90, 95 y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo; al no haber entregado la información solicitada de lo que fuera procedente al recurso de aclaración que hizo valer el peticionario **C. (...)** como consecuencia a la negativa de la respuesta que correspondiera a su solicitud de información que le hizo a la Unidad de Información Pública Gubernamental, en relación con lo previsto por los artículos 110, 114, 115 y 118 de la citada ley de transparencia, en relación con lo previsto en los artículos 2º, 46, 47 fracciones I, XXI y XXIV, 50, 53, 54 y 57 párrafo tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo vigente, se instruye a la Dirección Jurídica y de Acuerdos de este Instituto, presente denuncia por escrito a la H. Asamblea Municipal Constitucional del sujeto

obligado, para que en base al incumplimiento señalado a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, ordene iniciar procedimiento por causa de responsabilidad administrativa en contra del Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental del H. Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, y en su momento procesal se apliquen las sanciones que correspondan. Solicitándole a dicho Órgano Colegiado se sirva comunicar a este Instituto el resultado a la denuncia que se hace valer.

**OCTAVO.** Por todo lo anterior con fundamento en los artículos 106, 108 y 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, lo procedente es declarar parcialmente fundado el recurso de inconformidad interpuesto por el **C.(...)** en fecha veintidós de abril del dos mil catorce.

Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Es parcialmente fundado el recurso de inconformidad interpuesto por el **C.(...)**.

**SEGUNDO.** En base a las consideraciones establecidas en la presente resolución se requiere al Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, para que en el término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, proporcione al recurrente **C. (...)** la información consistente en su: *“status laboral, dentro de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Pachuca de Soto. De conformidad con la Fracción IX del artículo 76 y del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, le corresponde al Titular de la Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad el implementar el registro, baja, modificación y/o actualización de los datos del personal adscrito a la Secretaría.”*, la entrega de la información deberá de realizarse previa identificación plena e indubitablemente mediante documentos suficiente para tal efecto. Y la relativa a : *“El tabulador de sueldos correspondientes a los puestos de la Secretaría de Seguridad Pública de Pachuca, Director de Vialidad y Tránsito, Logística y Administración de Personal (Vialidad y Tránsito), Técnico Operativo (Vialidad y Tránsito), Comandante de Unidad (Vialidad y Tránsito), Primer Comandante (Vialidad y Tránsito), Perito (Vialidad y Tránsito), Primer Oficial (Vialidad y Tránsito), Sub Oficial (Vialidad y Tránsito), Policía Primero (Vialidad y Tránsito), Policía Segundo (Vialidad y Tránsito), Policía Tercero (Vialidad y Tránsito), Auxiliar Técnico A (Vialidad y Tránsito), Director de Policía Preventiva, Secretaria del*

*Director de Policía Preventiva, Encargado de Logística y Administración de Personal (Policía Preventiva), Técnico Operativo (Policía Preventiva), Comandante de Unidad (Policía Preventiva), Primer Oficial (Policía Preventiva), Sub Oficial (Policía Preventiva), Policía Primero (Policía Preventiva), Policía Segundo (Policía Preventiva) y Policía Tercero (Policía Preventiva), requiriendo que se haga de manera desglosada, especificando las cantidades por cada concepto al que tienen derecho, en cuanto a prestaciones laborales; todo lo anterior relativo a los últimos 6 años, es decir, a partir del año 2009 hasta el ingreso de su solicitud”, información que se tiene que entregar de acuerdo a los Criterios y Metodología de Evaluación de la Difusión de Información Pública Gubernamental de los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, tildando los nombres de los demás servidores públicos de acuerdo al considerando quinto de la presente resolución. Situación que tendrá que hacer de conocimiento de este Instituto de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de Hidalgo dentro del término señalado.*

**TERCERO.** En cumplimiento al considerando séptimo se instruye a la Dirección Jurídica y de Acuerdos de este Instituto presente denuncia por escrito a la Asamblea Municipal del H. Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo. Y hecho lo anterior, se solicita a dicho Órgano Colegiado se sirva comunicar a este Instituto el resultado a la denuncia que se hace valer.

**CUARTO.** Hecho que sea lo anterior archívese el presente como asunto concluido.

**QUINTO.** Notifíquese y cúmplase.

Así lo resolvieron y firman los Consejeros Licenciado Martin Islas Fuentes, Licenciada en Economía Mireya González, Licenciado Gerardo Islas Villegas, Licenciado en Administración de Empresas Camilo Fayad Medina y Licenciada y Profesora Miriam Ozumbilla Castillo, siendo ponente el tercero de los mencionados, en sesión de Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de Hidalgo, actuando con Secretario Ejecutivo Interino Licenciado Vicente Octavio Castillo Lazcano.